



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-184/2023

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** CLAUDIA  
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ,  
MAURICIO I. DEL TORO HUERTA Y  
PROMETEO HERNÁNDEZ RUBIO

**COLABORÓ:** HUGO GUTIÉRREZ  
TREJO, DULCE GABRIELA MARÍN  
LEYVA Y ÁNGEL MIGUEL  
SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el partido Morena, en el sentido de **confirmar** la parte impugnada de la resolución identificada con la clave **INE/CG451/2023**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### I. ASPECTOS GENERALES

En el presente asunto se impugna la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio de la cual aprobó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de Morena; específicamente, se controvierte el punto resolutivo TERCERO,

## **SUP-RAP-184/2023**

en el cual, sustancialmente, se ordena al partido político que en el próximo Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario que celebre ratifique las modificaciones a sus Documentos Básicos.

Al efecto, el recurrente sostiene, en esencia, que, tal cuestión le afecta porque, conforme al artículo Cuarto Transitorio de los Estatutos, se le otorgaron al representante del partido ante el Consejo General del aludido Instituto facultades expresas para definir las modificaciones a los documentos básicos.

De tal manera, la Sala Superior debe determinar si asiste o no la razón al instituto político en sus argumentos.

### **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte promovente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los *“Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”*, a través del acuerdo INE/CG517/2020<sup>1</sup>.
2. **B. Acuerdo INE/CG583/2022.** El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *Acuerdo por el que se ordena a los PPN adecuar sus*

---

<sup>1</sup> El acuerdo y los lineamientos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil veinte.



*Documentos Básicos para establecer criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF al emitir sentencias en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022; y garantizar así la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas, en cuyo punto segundo se vinculó, entre otros partidos políticos nacionales, a Morena, para que a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós y por conducto del órgano competente realizara las adecuaciones necesarias a fin de incorporar en sus documentos básicos los criterios mínimos descritos en el Considerando 19 del citado acuerdo sobre paridad sustantiva.*

3. **C. Celebración del III Congreso Nacional Ordinario de Morena.** El diecisiete y el dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, se celebró el III Congreso Nacional Ordinario de Morena, en el cual el partido aprobó, entre otras cuestiones, las modificaciones a sus documentos básicos, entre las que se encontraban las relativas al artículo Cuarto Transitorio del Estatuto por medio de las cuales, de manera excepcional, se facultó a la representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que realizara las adecuaciones derivadas del pronunciamiento que, eventualmente, emitiera la Sala Superior respecto del acuerdo INE/CG583/2022.
4. **D. Primera remisión de documentos básicos de Morena al Instituto Nacional Electoral.** El treinta de septiembre de dos mil veintidós, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral informó a dicho Consejo General, vía oficio, la celebración del III Congreso Nacional Ordinario, durante el cual fue aprobada la modificación a los documentos básicos del partido, al tiempo que remitió la

## **SUP-RAP-184/2023**

documentación soporte de su realización y solicitó la declaración de procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones<sup>2</sup>.

5. **E. Primer dictamen de la UTIGyND de los documentos básicos.** Una vez integrado el expediente correspondiente y verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario respectivo para la modificación de los documentos básicos de Morena, el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> solicitó la colaboración de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación para que se pronunciara sobre el cumplimiento a lo ordenado en los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos dentro de las modificaciones al texto de los documentos básicos de Morena.
6. El veinte de octubre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica remitió el dictamen correspondiente al texto de los documentos básicos, con las observaciones y sugerencias que consideró pertinentes<sup>4</sup>.
7. **F. Primer requerimiento a Morena.** El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos comunicó a Morena el resultado del dictamen que antecede y le requirió que, en el término de cinco días hábiles, realizara las manifestaciones que a su derecho correspondieran y remitiera la documentación soporte que estimara pertinente, en caso de adoptar las sugerencias y recomendaciones hechas por la Unidad Técnica, para así continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Oficio REPMORENAINE-461/2022.

<sup>3</sup> Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03277/2022.

<sup>4</sup> Mediante oficio INE/UTIGyND/505/2022.

<sup>5</sup> Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03368/2022.



8. **G. Sentencia SUP-RAP-220/2022 y acumulados por la que se modificó el acuerdo INE/CG583/2022.** En sesión del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, esta Sala Superior resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-220/2022 y acumulados, mediante los cuales se modificaron los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG583/2022, a efecto de establecer que los partidos políticos nacionales tienen un plazo de hasta noventa días antes de que inicie el próximo proceso electoral federal para modificar sus documentos básicos, respecto al tema de paridad sustantiva.
9. **H. Acuerdo INE/CG832/2022.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG832/2022, por el que se acató lo ordenado en la sentencia referida en el numeral anterior y se modificaron los puntos de acuerdo del similar INE/CG583/2022, requiriendo a los partidos políticos nacionales para que, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, y por conducto de su órgano competente, realizasen las adecuaciones a fin de incorporar en sus documentos básicos los criterios mínimos descritos en el mencionado acuerdo.
10. **I. Desahogo de Morena al primer requerimiento formulado.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral desahogó mediante oficio<sup>6</sup> el requerimiento realizado que la autoridad administrativa electoral le formuló al partido el veinticinco de octubre previo y remitió la documentación soporte **para acreditar las modificaciones a los documentos básicos realizadas de acuerdo con la facultad que le fue concedida en el artículo Segundo**

---

<sup>6</sup> REP-MOREINE-533/2022.

## **SUP-RAP-184/2023**

**Transitorio de la reforma a la Declaración de Principios y del Programa de Acción, así como en el artículo Primero Transitorio de la Reforma al Estatuto de Morena, aprobados durante el III Congreso Nacional Ordinario** y señalaron las precisiones que consideraron pertinentes.

11. **J. Segundo dictamen de la UTIGyND de los documentos básicos.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación remitió el dictamen final correspondiente al texto de los documentos básicos modificados de Morena, en el que concluyó que cumplían totalmente con los Lineamientos<sup>7</sup>.
12. **K. Resolución INE/CG881/2022.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG881/2022 por la cual declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de Morena, en cumplimiento al Artículo Transitorio Segundo de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020, en el ejercicio de su libertad de autoorganización.
13. **L. Impugnaciones contra la resolución INE/CG881/2022.** Del diecisiete al veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, así como el seis de enero de dos mil veintitrés, se promovieron ante esta Sala Superior diversos juicios de la ciudadanía con el objeto de controvertir la resolución del Consejo General precisada en el inciso que antecede, los cuales fueron identificados con el número de expediente SUP-JDC-1471/2022 y acumulados.
14. **M. Recordatorio a Morena.** El catorce de abril de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

---

<sup>7</sup> Oficio INE/UTIGyND/629/2022.



Políticos realizó un recordatorio a la representación de Morena ante el Consejo General respecto de la proximidad del vencimiento del plazo otorgado para incorporar a sus documentos básicos los criterios mínimos descritos en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022 sobre paridad sustantiva<sup>8</sup>.

15. **N. Sentencia SUP-JDC-1471/2022 y acumulados.** El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-1471/2022 y acumulados, en el sentido de modificar la resolución INE/CG881/2022, a efecto de decretar la invalidez del último párrafo del artículo 64 del Estatuto de Morena y ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral tomar nota de lo resuelto para los efectos conducentes<sup>9</sup>.
16. **Ñ. Notificación a Morena del acatamiento de la sentencia SUP-JDC-1471/2022 y acumulados.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01393/2023, de tres de mayo del presente año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificó a Morena el acatamiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1471/2022 y acumulados, procediendo a modificar el texto del Estatuto para agregar las notas pertinentes relativas a la declaración de invalidez del último párrafo del artículo 64.
17. **O. Adecuación realizada por la representación de Morena ante el Consejo General a los documentos básicos del partido.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la

---

<sup>8</sup> Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01151/2023.

<sup>9</sup> Lo anterior, al estimar que la pena prevista en la referida porción estatutaria, aplicable a quien cometiera actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, resultaba contraria al artículo 22 de la Constitución federal, al tratarse de una sanción única que no permitía modulación para atender a las particularidades del caso concreto.

## **SUP-RAP-184/2023**

representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la *“Adecuación que realiza la Representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a los documentos básicos del partido en cumplimiento al acuerdo INE/CG583/2022, modificado mediante el diverso INE/CG832/2022 en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-220/2022, en atención a lo establecido en el Transitorio Cuarto del Estatuto de Morena”*, misma que fue remitida con la documentación soporte de su realización al Instituto Nacional Electoral el catorce de junio siguiente, solicitándole a éste la declaración de la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones<sup>10</sup>.

18. **P. Tercer dictamen de la UTIGyND a los documentos básicos.** El cinco de julio del presente año, la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación remitió el dictamen correspondiente al texto de los documentos básicos modificados de Morena, en el que concluyó que cumplen totalmente con lo ordenado en los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022<sup>11</sup>.
19. **Q. Resolución INE/CG451/2023 (Acto impugnado).** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió su resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido político nacional denominado Morena, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

---

<sup>10</sup> Oficio REPMORENAINE-173/2022.

<sup>11</sup> Mediante oficio INE/UTIGyND/416/2023.





20. **R. Recurso de apelación.** Inconforme con parte de lo establecido por la resolución mencionada en el inciso previo, el inmediato veinticuatro de agosto, Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común de la responsable.
21. **S. Turno.** El treinta de agosto de agosto de dos mil veintitrés, se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por lo que, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-184/2023**, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
22. **T. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### **III. COMPETENCIA**

23. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, porque se controvierte un acto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las modificaciones a los documentos básicos de Morena, en cumplimiento a los diversos acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022, en materia de paridad sustantiva, en lo relativo a la procedencia constitucional y legal de tales modificaciones.

## **SUP-RAP-184/2023**

24. Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a), y g), 169, fracción I, inciso c), y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 40, apartado 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

25. El recurso reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.
26. **A. Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque el recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone a través de su representante; se identifica el acto impugnado y la responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
27. **B. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada fue del conocimiento del impugnante el dieciocho de agosto del año en curso y su escrito de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el inmediato día veinticuatro del mismo mes.
28. Es decir, la presentación de la impugnación ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días previsto por numeral 1 del artículo 8



de la ley de medios para controvertir el acto impugnado, sin que en el conteo de días se tomen en cuenta el sábado diecinueve y domingo veinte de agosto, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el numeral 2 del artículo 7 del mismo ordenamiento.

29. **C. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, porque el promovente es un partido político nacional, el cual impugna a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que les es reconocida en el informe circunstanciado.
30. **D. Interés jurídico.** El partido político apelante tiene interés jurídico para interponer el recurso porque se inconforma de la resolución derivada de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a sus documentos básicos, toda vez que considera se vulnera su esfera de derechos.
31. **E. Definitividad y firmeza.** Se cumple con el requisito, porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba agotarse previamente a la tramitación de estos medios.

## **V. ESTUDIO**

### **1. Síntesis de la parte impugnada del acto reclamado**

32. Al emitir su resolución INE/CG451/2023 respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de Morena, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa

## SUP-RAP-184/2023

de Acción y Estatuto de Morena, conforme a los textos finales presentados, aprobados por su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el considerando 22 de la resolución<sup>12</sup>.

33. Asimismo, el Consejo General tuvo por cumplido lo ordenado en relación con el principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas. Lo anterior, toda vez que Morena dio cumplimiento a lo previsto en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, así como a lo establecido en el punto de Acuerdo Segundo del diverso INE/CG832/2022<sup>13</sup>.
34. En la parte controvertida, la responsable sostuvo lo siguiente:

**“...Competencia de la Representación de morena ante el Consejo General para realizar modificaciones a los Documentos Básicos del partido, en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022**

**22.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos 16 y 17 de la presente Resolución, la reforma a los Documentos Básicos de morena **es competencia ordinaria del Congreso Nacional**; no obstante, en ejercicio de dicha atribución, los días diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, la referida autoridad superior del partido aprobó diversas modificaciones a los Documentos Básicos, entre las que se encontraban las relativas a los artículos Primero Transitorio de la Declaración de Principios, Primero Transitorio del Programa de Acción y Cuarto Transitorio del Estatuto, por medio de los cuales, de manera excepcional, **facultó a la Representación de morena ante el Consejo General de este Instituto**, a efecto de que realizara las adecuaciones a los Documentos Básicos derivadas del pronunciamiento que, eventualmente, emitiera la Sala Superior del TEPJF respecto del Acuerdo INE/CG583/2022<sup>14</sup>.

Las referidas disposiciones transitorias señalan lo siguiente:

### ***Declaración de principios***

*PRIMERO. Los efectos del acuerdo INE/CG583/2022, serán adoptados una vez que la Sala Superior del TEPJF resuelva en definitiva. Se faculta a la representación de morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para subsanar, integrar las*

---

<sup>12</sup> Punto resolutivo Primero del INE/CG451/2023.

<sup>13</sup> Punto resolutivo Segundo del INE/CG451/2023.

<sup>14</sup> Pronunciamiento del cual se originó el diverso Acuerdo INE/CG832/2022.



*observaciones y precisiones derivadas del pronunciamiento que eventualmente emita el referido órgano jurisdiccional.*

#### **Programa de Acción**

*PRIMERO. Los efectos del acuerdo INE/CG583/2022, serán adoptados una vez que la Sala Superior del TEPJF resuelva en definitiva. Se faculta a la representación de morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para subsanar, integrar las observaciones y precisiones derivadas del pronunciamiento que eventualmente emita el referido órgano jurisdiccional.*

#### **Estatuto**

*CUARTO. Los efectos del acuerdo INE/CG583/2022, serán adoptados una vez que la Sala Superior del TEPJF resuelva en definitiva. Se faculta a la representación de morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para subsanar, integrar las observaciones y precisiones derivadas del pronunciamiento que eventualmente emita el referido órgano jurisdiccional.*

En este punto resulta pertinente retomar parte del pronunciamiento emitido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JDC-1471/2022 y acumulados, en el que señaló lo siguiente:

*(...) el Congreso Nacional es el órgano que cuenta con la **mayor representatividad del partido**, ya que se integra por delegadas y delegados electos en congresos distritales y estatales, así como de representantes electos por los Comités de Mexicanos en el Exterior. De ahí que, como lo prevé la referida normativa interna, se trata de la **autoridad superior del partido**, la cual cuenta con la **facultad exclusiva para realizar modificaciones a los Documentos Básicos**.*

*En ese sentido, en la estructura del partido político Morena, el Congreso Nacional se constituye como el **órgano cúspide**, a quien se le encomienda dictar las normas que habrán de regir la vida interna del partido (...)*

*Énfasis añadido*

Esto es así, porque **el órgano encargado de generar la normativa que habrá de regir la vida interna del partido (el Congreso Nacional), sólo encuentra sus límites en la Constitución y en la Ley**, pues de lo contrario se vería desnaturalizada su función de crear las normas internas y se impediría el cumplimiento de sus fines.<sup>15</sup>

En virtud de lo anterior, para esta autoridad electoral resulta jurídicamente válido que dicho órgano sea el que, en ejercicio de sus funciones como autoridad superior y único que cuenta con las atribuciones suficientes para modificar los Documentos Básicos, pueda incluir o modificar disposiciones normativas internas a través de las cuales otorgue facultades al resto de los órganos partidistas.

---

<sup>15</sup> Véanse los párrafos 542 a 546 de la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1471/2022 y acumulados

## SUP-RAP-184/2023

De ahí que se reconozca que la Representación de morena ante el Consejo General sea el órgano competente para adecuar los Documentos Básicos del partido, toda vez que **dicha atribución encuentra su origen en un poder delegatorio que le fue otorgado por el Congreso Nacional, en su calidad de máxima autoridad de morena.**

Criterio similar sostuvo el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución CG171/2011, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido del Trabajo, en cumplimiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del TEPJF en el incidente sobre ejecución de sentencia abierto en los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados, en cuyos resolutivos Primero y Segundo determinó lo siguiente

**PRIMERO.** *Se declara la procedencia constitucional y legal del ajuste ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el resolutivo Cuarto de la sentencia incidental sobre Ejecución de Sentencia abierto en los juicios SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 ACUMULADOS, de fecha 23 de febrero de 2011, acorde a las modificaciones estatutarias del Partido del Trabajo, conforme al texto aprobado mediante Dictamen emitido por la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad, en su reunión de fecha veinte de abril de dos mil once, de conformidad con los considerandos de la presente Resolución.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al Partido del Trabajo que en el próximo Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario que celebre ratifique las modificaciones a sus Estatutos, aprobadas por la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad, e informe a este Instituto sobre la realización de dicho acto dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración.*

*Énfasis añadido*

En el mismo sentido, con relación a los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados, el 1 de junio de 2011, el TEPJF, emitió el acuerdo de cumplimiento de sentencia en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *El ajuste a las modificaciones estatutarias del Partido del Trabajo, realizado por dicho partido político y aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante resolución CG171/2011 de veinticinco de mayo de dos mil once, cumple con lo ordenado en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el veintitrés de febrero del año en curso.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al Partido del Trabajo que, en su próximo Congreso Nacional (Ordinario o Extraordinario), haga del conocimiento de éste el ajuste al número de integrantes de sus órganos de justicia partidaria materia del presente acuerdo, a efecto de que se formalice el mismo conforme a lo establecido en el artículo 29, inciso d), de los Estatutos del Partido del Trabajo, informando a esta Sala Superior sobre su debido cumplimiento dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.*



*Énfasis añadido*

Dentro de las consideraciones vertidas por el TEPJF, destaca que **avaló las atribuciones de la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad<sup>16</sup>, bajo los parámetros siguientes:**

***“I. La atribución de la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad del Partido del Trabajo para realizar el ajuste ordenado en la referida interlocutoria de veintitrés de febrero del año en curso, (...)”***

*“(...)”*

***Ahora bien, este órgano jurisdiccional federal estima que dicha Comisión de Constitucionalidad y Legalidad sí tiene atribuciones para haber formulado la propuesta bajo análisis, con base en los razonamientos que se exponen a continuación:***

***Con base en lo anterior, en pleno ejercicio de su libertad de decisión política y derecho de autoorganización, el Segundo Congreso Nacional Extraordinario del Partido del Trabajo, máximo órgano de dirección y decisión de ese instituto político (...), acordó en sesión de diez de septiembre de dos mil diez, además de llevar a cabo las modificaciones estatutarias que se le indicaron, la creación de la aludida Comisión de Constitucionalidad y Legalidad, cuyo propósito consistió en realizar las adecuaciones a las modificaciones aprobadas en ese congreso extraordinario, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral o la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hicieren observaciones o correcciones no trascendentes a las mismas.***

***Al respecto, este órgano resolutor estima que la creación de dicha comisión por el máximo órgano de decisión y dirección del Partido del Trabajo se apega al marco normativo invocado, pues en ejercicio de su libertad de decisión política y derecho de autoorganización, el Congreso Nacional Extraordinario determinó que, para el sólo efecto de atender las observaciones que pudieran derivar de las revisiones del Instituto Federal Electoral o de esta Sala Superior respecto de las modificaciones estatutarias ya realizadas por el propio Congreso Nacional Extraordinario, constituía la referida Comisión de Constitucionalidad y Legalidad.***

*“(...)”*

***Toda vez que el Congreso Nacional no es un órgano permanente y en atención a la complejidad temporal y material que implica la celebración de una asamblea de esa naturaleza, el propio órgano máximo de decisión y dirección acordó establecer una instancia ad hoc, con atribuciones limitadas para el fin predeterminado y específico de implementar las adecuaciones, no trascendentes, que***

---

<sup>16</sup> Órgano facultado por el Segundo Congreso Nacional Extraordinario del Partido del Trabajo para realizar las adecuaciones a los Estatutos aprobados por el Segundo Congreso Nacional Extraordinario.

## SUP-RAP-184/2023

*podieran derivarse de las revisiones efectuadas por las autoridades electorales (...)*

*Finalmente, es de gran relevancia señalar que desde el diez de septiembre de dos mil diez a la fecha, **en momento alguno han sido cuestionadas o impugnadas la creación ni las actuaciones de la referida Comisión de Constitucionalidad y Legalidad del Partido del Trabajo.***

*En consecuencia, como se apuntó en párrafos precedentes, **dicha Comisión sí estaba facultada para realizar el ajuste indicado.***

*Énfasis añadido*

Asimismo, el Consejo General de este Instituto, al emitir la Resolución identificada con la clave INE/CG599/2022 determinó:

***“PRIMERO.** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto, conforme al texto final **aprobado por las personas responsables de adecuación del XVII Congreso Nacional Ordinario del PRD**<sup>17</sup>, en su reunión de trabajo de diecisiete de junio de dos mil veintidós, de conformidad con los considerandos de la presente Resolución, en cumplimiento a la Resolución INE/CG206/2022.*

***SEGUNDO.** Se tiene por cumplido de manera total lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el decreto en materia de VPMRG, así como en el Punto Segundo de la Resolución INE/CG206/2022.”*

***TERCERO.** Se ordena al PRD que en el próximo Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario que celebre ratifique las modificaciones a su Estatuto, aprobadas por las personas responsables de adecuaciones, e informe a este Instituto sobre la realización de dicho acto dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración. (...)*

*Énfasis añadido*

Lo anterior, además de ser acorde con los pronunciamientos de las autoridades administrativa y jurisdiccional en materia electoral antes referidos, también es acorde con la libertad de autoorganización y autodeterminación que asiste a los partidos políticos, pues el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la CPEUM, les reconoce tal derecho, el cual **les permite dotarse de normas que rijan su vida interna**, regulen las relaciones entre sus personas militantes, la elección de sus órganos directivos y la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.<sup>18</sup> Asimismo, como principio de base constitucional, consistente en

---

<sup>17</sup> Las personas responsables de acuerdo con la facultad que les fue concedida en el artículo Cuarto Transitorio del texto de modificación del Estatuto aprobado durante el XVII Congreso Nacional Ordinario del Partido de la Revolución Democrática, eran las siguientes:

**“CUARTO TRANSITORIO.** Para efectos de resolver las eventuales observaciones y posibles adecuaciones que deriven de la revisión por parte del Instituto Nacional Electoral, a las reformas aprobadas en este Congreso, se faculta a la **Presidencia, a la Secretaría General de la Dirección Nacional Ejecutiva y a la Secretaría de Igualdad de Género para que, sus titulares de manera conjunta den respuesta a las mismas, dentro de los plazos que le sean concedidos para tales efectos.**”

<sup>18</sup> SUP-JDC-107/2017





la facultad autonormativa de **establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad estima apegado a derecho que el Congreso Nacional, como órgano superior de dirección y único que cuenta con atribuciones para realizar modificaciones a los Documentos Básicos de morena, haya facultado a la Representación del citado partido político ante este Consejo General, para realizar las adecuaciones o modificaciones necesarias a los Documentos Básicos, a partir del pronunciamiento emitido por la Sala Superior del TEPJF respecto del Acuerdo INE/CG583/2022; por lo que se considera que la Representación de morena cuenta con facultades suficientes para realizar y presentar ante esta autoridad las modificaciones a los Documentos Básicos, objeto de la presente Resolución.

### **De la aprobación de modificaciones a los Documentos Básicos**

**23.** De acuerdo con la documentación presentada por morena, la modificación que realizó su Representación ante el Consejo General del Instituto a los Documentos Básicos del partido fue aprobada por unanimidad de sus miembros (Representante Propietario y Suplente).

Lo anterior fue corroborado por esta autoridad electoral mediante la revisión del contenido de la Copia Certificada de la “Adecuación que realiza la Representación de morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a los Documentos Básicos del partido en cumplimiento al acuerdo INE/CG583/2022 modificado en el acuerdo INE/CG832/2022 en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-220/2022, en atención a lo establecido en el Transitorio Cuarto del Estatuto de Morena”.

**24.** No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el Congreso Nacional de morena tiene la atribución estatutaria para aprobar las modificaciones a los Documentos Básicos del PPN, y en atención a que aquellas que motivan la presente Resolución fueron aprobadas por la Representación de morena ante el Consejo General del INE, en el marco de una lógica jurídica eficaz, en aras de lograr una normalización jurídica y brindar certeza, se deberá ordenar al PPN solicitante que en el próximo Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario que celebre, las ratifique e informe a este Instituto sobre la realización de dicho acto, dentro de los diez días hábiles siguientes a que ello ocurra.

[...]

## **RESOLUCIÓN**

[...]

**TERCERO.** Se ordena a morena que en el próximo Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario que celebre ratifique las modificaciones a sus Documentos Básicos, aprobadas por su Representación ante el Consejo General e informe a este Instituto

## **SUP-RAP-184/2023**

sobre la realización de dicho acto dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración”. [sic]

### **2. Planteamientos de la parte recurrente**

35. El partido se agravia contra el punto resolutivo tercero y consideración 24 de la resolución impugnada, relacionados con las diversas consideraciones 22, 23 y 25, porque en su concepto, resulta incongruente que la responsable, por un lado, le reconozca a su representante plenas facultades para realizar las modificaciones a los documentos básicos y, por otro, pretenda que un órgano distinto las valide o ratifique.
36. Esto es, el partido afirma que le causa perjuicio esa determinación, toda vez que, la responsable incurre en una violación al principio de congruencia interna y externa del acto impugnado, así como una indebida motivación y falta de fundamentación.
37. Por lo cual, solicita la revocación de la consideración correspondiente y del resolutivo de mérito; porque, para el partido, el órgano competente para la realización de las modificaciones ha sido la representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual fue previamente facultada y autorizada por el máximo órgano de dirección del partido –el Congreso Nacional de Morena– para esos efectos, por lo cual, no se requiere ninguna validación de su actuar para tener por realizadas las modificaciones a los documentos básicos.
38. Además, el partido aduce que la resolución reclamada se contradice en sus razones, ya que en el considerando 22 el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral dispuso que la representación de Morena cuenta con plenas facultades -



*otorgadas por el órgano máximo del partido-* para modificar los documentos básicos, pero en el resolutivo ordena que éste las apruebe, lo cual, en su consideración desconoce implícitamente dicha facultad de actuación a su favor.

39. Así, el recurrente indica que tal como lo motiva y señala la propia responsable, a la representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se le delegaron plenas y absolutas facultades para la modificación de los documentos básicos del partido político en materia de paridad de género, sin que hubiere necesidad de validarlos.
40. El partido recurrente añade que la orden de la responsable no tiene asidero legal, pues la facultad de la actuación desplegada por la multicitada representación del partido ante el Consejo General se encuentra expresamente inserta en los transitorios que obran en el Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de MORENA, lo cual ya fue declarado legal y constitucionalmente válido por la propia máxima autoridad administrativa electoral mediante el acuerdo INE/CG881/2022, que a su vez fue ratificado por la Sala Superior mediante sentencia; **de ahí la incongruencia de lo mandado por la responsable.**
41. Asimismo, el recurrente considera que dicha resolución en conjunto con la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1471/2022 y acumulados declararon como legales las modificaciones y adiciones a los documentos básicos del partido y, por vía de consecuencia, se consideró válido el régimen transitorio que obra en el Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Morena.

## **SUP-RAP-184/2023**

42. **Como segundo agravio**, el partido manifiesta que el acto impugnado adolece de una debida motivación, ya que, el resolutivo Tercero combatido se sostiene sobre la base de un precedente de la Sala Superior y otro de un acuerdo del propio instituto, pero señala que ninguno es aplicable al caso.
43. Al efecto, precisa que el criterio que siguió la responsable para ordenarle lo que aquí impugna, fue conforme a lo previsto en el diverso acuerdo CG171/2011 –emitido en cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP-JDC-2639/2008– y siendo reiterado dicho criterio, a juicio de la responsable, mediante diverso INE/CG599/2022 (no impugnado ante la Sala Superior).
44. Esto es, que en el citado acuerdo CG171/2011, la autoridad administrativa validó las reformas a los documentos básicos emitidas por el Partido del Trabajo, en tenor de que dichas reformas se realizaron en acatamiento a una sentencia y, derivado de la premura que existía en aquel momento para realizar la modificación a los documentos básicos se autorizó que éstas fueran atendidas por la Comisión Coordinadora que en ese momento decidió el partido pero tal cuestión no tiene relación con el presente ya que en el caso, la facultad otorgada a la representación de Morena deriva de los documentos básicos.
45. Por lo cual, señala que el caso dirimido mediante el precedente CG171/2011, no tiene similitud ni identidad con la materia de la resolución INE/CG451/2023, porque el precedente citado refiere que existe una diferencia adjetiva y una procedimental para la aprobación de modificaciones a los Estatutos de un partido político, entre cuando tales cambios ocurren a iniciativa y decisión propia del partido, en ejercicio de su libertad de auto



organización y cuando son ordenadas mediante sentencia de la autoridad jurisdiccional.

46. Morena añade que el Acuerdo CG171/2011 versó sobre un asunto donde un órgano del Partido del Trabajo, que previamente no fue facultado para ello, pero que, dada la premura, realizó modificaciones a la documentación básica, por lo cual, sí correspondía que fueran validadas por el órgano superior partidista, lo que en el caso no ocurre.
47. Es decir, precisa que, en este caso no se puede equiparar con lo resuelto en el Acuerdo CG171/2011, porque no hay identidad de las circunstancias jurídicas en que ocurrieron los hechos, así como tampoco respecto al acuerdo INE/CG599/2022, porque solo se adecuaron órganos para la realización de diversas modificaciones, pero no fueron elevadas a los documentos básicos.
48. En consecuencia, Morena concluye que procede la revocación de la consideración 24 y resolutive tercero reclamados.

### **3. Metodología**

49. El estudio de los motivos de agravio se hará de manera conjunta dada su estrecha relación; lo cual no genera perjuicio para la parte recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.<sup>19</sup>

### **4. Consideraciones de fondo**

50. La Sala Superior considera **infundados** los agravios expuestos por el recurrente, sustancialmente, porque el partido recurrente

---

<sup>19</sup> De conformidad con los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 81, de la Ley de Medios.

## **SUP-RAP-184/2023**

parte de la premisa inexacta de que la resolución reclamada afecta determinaciones previas del partido o el principio de autoorganización y autodeterminación, puesto que, se limita a garantizar el ejercicio pleno de las atribuciones de los órganos partidistas y del conocimiento pleno de sus integrantes y la militancia de las reformas ya aprobadas, sin que ello implique la posibilidad de cambios o ajustes en el mismo acto, sino sólo su ratificación, como el cumplimiento de una formalidad para la normalización del procedimiento, dada las circunstancias del presente asunto.

51. El planteamiento esencial del instituto político inconforme versa sustancialmente en que, al haberse otorgado facultades a la representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para atender y subsanar las observaciones que le realizara la autoridad electoral para la modificación a los documentos básicos no tendría que ser validada por el Congreso Nacional del propio partido, *debido a que, las citadas modificaciones no pueden ser desconocidas por el órgano que le otorgó plenas facultades.*
52. Por tanto, puntualiza que su actuar fue conforme a lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio de los Estatutos, por lo cual, esa cuestión es suficiente para tener como válidas las modificaciones a los documentos básicos sin necesidad de ratificarlas por otro órgano que, además, fue quien le delegó dicha función.
53. De esta forma, el recurrente señala que tal cuestión vulnera la autoorganización del partido.
54. Para dar contestación a la inconformidad señalada, se estima necesario hacer referencia al criterio sostenido por la Sala



Superior en el expediente SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado, en el que se sostuvo:

“...Finalmente, no escapa a esta Sala Superior que al emitir el acuerdo CG171/2011 de veinticinco de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con independencia de declarar la procedencia constitucional y legal del ajuste normativo de mérito, ordenó al Partido del Trabajo que en el próximo Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario ratificara la referida modificación aprobada por la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad.

Al respecto, se considera que dicha orden no contraviene en modo alguno lo argumentado sobre la aprobación de los actos de la referida comisión y del ajuste específico realizado por la misma, pues tal resolutive únicamente **se limita a complementar una formalidad** partidaria en la emisión del ajuste normativo que nos ocupa, **en tanto que el Congreso Nacional es quien, en principio, detenta la atribución de efectuar reformas y cambios a su normativa partidista.**

[...]

SEGUNDO. Se ordena al Partido del Trabajo que, en su próximo Congreso Nacional (Ordinario o Extraordinario), haga del conocimiento de éste el ajuste al número de integrantes de sus órganos de justicia partidaria materia del presente acuerdo, a efecto de que se formalice el mismo conforme a lo establecido en el artículo 29, inciso d), de los Estatutos del Partido del Trabajo, informando a esta Sala Superior sobre su debido cumplimiento dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.

55. En dicho precedente, se determinó que, en acatamiento a la ejecutoria del veintisiete de enero de dos mil diez, el Partido del Trabajo llevó a cabo el Segundo Congreso Nacional Extraordinario. Al efecto, en el referido Congreso Nacional se realizaron las modificaciones estatutarias que le fueron ordenadas y, además, acordó la integración de la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad, con el cometido *ex profeso* de hacerse cargo de las observaciones que, derivadas de la revisión de tales modificaciones, pudieran formular el Instituto Federal Electoral o la Sala Superior.
56. Al efecto, se tiene que, las observaciones que en su momento le formuló el entonces Instituto Federal Electoral al Partido del Trabajo, se atendieron por conducto de un órgano creado

## SUP-RAP-184/2023

específicamente para esa función; además, como se advierte de las consideraciones que se sustentaron en dicho precedente, este órgano jurisdiccional determinó dos cuestiones fundamentales: **a)** que no se desconocía la actuación de la Comisión de Constitucionalidad del Partido del Trabajo y **b)** que **la ratificación** a la modificación a los documentos básicos era **una cuestión de formalidad** debido a que, quien detentaba la atribución original de modificar los documentos básicos era el Congreso Nacional de ese instituto político.

57. Lo expuesto permite confirmar que fue correcta la referencia hecha por la autoridad responsable al precedente de esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado, en tanto que lo que se pretende justificar es que la ratificación por el órgano partidista que ordinariamente u originalmente tiene las atribuciones para modificar los documentos básicos del partido constituye una formalidad necesaria que no implica el desconocimiento de las atribuciones de otros órganos que participan en el procedimiento.
58. Lo anterior se refuerza si se considera el significado y funcionalidad de la **ratificación** como formalidad procedimental.
59. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española establece como definición de **“ratificación”** la de **aprobar o confirmar actos, palabras o escritos** dándolos como valederos o ciertos.
60. En este sentido, la ratificación, entendida como un mandato de acción por parte de la autoridad a un partido político, se limita a la confirmación de las modificaciones que ya han sido aprobadas por la autoridad electoral, sin que ello desconozca facultades procedimentales de algún órgano interno partidista.





61. Así, para una mejor comprensión de las consideraciones de esta ejecutoria, se estima necesario transcribir de nueva cuenta el artículo cuarto transitorio de los Estatutos de Morena, así como, la parte impugnada de la resolución controvertida:

- **Estatuto**

**CUARTO.** Los efectos del acuerdo INE/CG583/2022, serán adoptados una vez que la Sala Superior del TEPJF resuelva en definitiva. Se faculta a la representación de morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para subsanar, integrar las observaciones y precisiones derivadas del pronunciamiento que eventualmente emita el referido órgano jurisdiccional.

- **Resolución impugnada**

“No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el Congreso Nacional de morena tiene la atribución estatutaria para aprobar las modificaciones a los Documentos Básicos del PPN, y en atención a aquellas que motivan la presente resolución fueron aprobadas por la representación de morena ante el Consejo General del INE, en el marco de una lógica jurídica eficaz, en aras de lograr una normalización jurídica y brindar certeza, se deberá ordenar al PPN solicitante que en el próximo Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario que celebre, las ratifique e informe a este Instituto sobre la realización de dicho acto, dentro de los diez días hábiles siguientes a que ello ocurra”.

[...]

**TERCERO.** Se ordena a Morena que en el próximo Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario que celebre ratifique las modificaciones a sus Documentos Básicos, aprobadas por su Representación ante el Consejo General e informe a este Instituto sobre la realización de dicho acto dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración”.

62. Como se advierte de lo anterior, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, además de que fundó y motivó su determinación, no se advierte que hubiere ordenado invalidar las actuaciones que entendió con la representación del partido respecto a la modificación de los documentos básicos.

## SUP-RAP-184/2023

63. Tal cuestión se advierte cuando señala específicamente que, la determinación de que sea el Congreso Nacional de Morena quien ratifique dichas modificaciones a los documentos básicos es para *lograr una normalización jurídica y brindar certeza*.
64. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 71 de los Estatutos de Morena, que disponen esencialmente que, la autoridad superior del partido será el Congreso Nacional y que dicho órgano será el encargado de aprobar la reforma a los documentos básicos.
65. En ese sentido, el fin que se pretende lograr con la ratificación es obtener una formalidad en la modificación de los documentos básicos de Morena, sin que ello represente que puedan invalidarse o desconocerse, debido a que: *i)* fue el propio Congreso Nacional quien otorgó facultades a la representación de dicho partido para *subsana*r, *integrar las observaciones y precisiones* para cumplir con la resolución INE/CG583/2022 y *ii)* la propia representación de Morena ante el Instituto Nacional Electoral ejerció tales atribuciones y las reformas fueron ya aprobadas por la autoridad electoral, con lo cual se agotó la función de la representación, todo lo cual confirma que la razón de que se ratifique la modificación a los documentos básicos es meramente formal.
66. De lo anterior, se tiene que, la resolución reclamada tampoco es incongruente porque por un lado se reconoció que la representación de Morena era el órgano facultado para atender las observaciones para la modificación de los documentos básicos -tarea que ha concluido con la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral- y, por otro, considera lo dispuesto en la propia norma estatutaria y determina que sea el máximo órgano quien los apruebe.



67. Conforme a lo vertido, es posible evidenciar la premisa inexacta de Morena, debido a que, el actuar de su representación *-como el encargado de subsanar las observaciones de la autoridad electoral-* ocurrió dentro del marco de desarrollo del proceso de modificación a los documentos básicos y una cuestión distinta es la formalización del resultado final que es precisamente por parte del órgano cúspide del mencionado instituto político.
68. De esta forma, contrario a lo que señala el recurrente en vía de agravio, de manera alguna se vulnera la autodeterminación y autoorganización del partido, debido a que *-se insiste-* el proceso de reforma a la normativa interna fue atendida por un órgano facultado para ello y su formalidad es por uno diverso que no merma, desconoce o nulifica lo ya decidido.
69. Ello, porque la modificación a los documentos básicos de un partido político no es menor y es de la entidad suficiente para que tengan una formalidad debida y sean ratificados por el órgano máximo de los partidos políticos.
70. Lo anterior, teniendo en cuenta que, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política<sup>20</sup>, por lo cual, es el interés de la sociedad que los institutos políticos conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus órganos y militantes a los principios del Estado democrático.
71. Esto es, los partidos políticos *-como todos y cada uno de los órganos del poder público-* están vinculados a la Constitución y, en general, al sistema jurídico nacional. Ello tiene su razón de

---

<sup>20</sup> Previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## SUP-RAP-184/2023

ser en el papel que los partidos políticos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas.

72. De esta forma, están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional. De conformidad con los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.
73. Por lo cual, la **ratificación** de la reforma a los documentos básicos de un partido político es una medida necesaria atendiendo la relevancia de tales documentos lo que es de la entidad suficiente para que sean formalizados por el órgano cúspide, debido que, en tales documentos se prevé, entre otras cuestiones, diversos principios y derechos para sus militantes y para la postulación de sus candidaturas a distintos cargos de elección popular, cuestión que representa especial relevancia para que el Congreso Nacional, de conformidad con el inciso h) del artículo 14 de sus Estatutos<sup>21</sup>, otorgue la importancia requerida a la modificación de mérito.
74. Ello es consistente también con el derecho de los integrantes de dicho órgano y de la misma militancia para el pleno conocimiento de las modificaciones a los documentos básicos a fin de que puedan implementarse las reglas ahí aprobadas, máxime que se relacionan con aspectos importantes de participación política,

---

<sup>21</sup> Artículo 14°. Morena se organizará sobre la base de la siguiente estructura:

[...]

El Congreso Nacional reunirá a todas las personas consejeras estatales del país y quienes tengan la calidad de representantes de los Comités de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior de morena. Quienes lo integren elegirán a las personas consejeras nacionales, y al Comité Ejecutivo Nacional.



como es la paridad y la violencia apolítica de género en contra de las mujeres, aspectos que requieren para su debida observancia de la mayor difusión y conocimiento, máxime del órgano encargado de aprobar ordinariamente las reformas a la normativa interna.

75. De ahí que, lo determinado por la autoridad es plenamente consistente con los principios de autoorganización y transparencia, además de que la ratificación opera como una formalización o normalización del procedimiento ordinario, lo cual también es congruente con dicho principio de autoorganización, sin que con ello se vean afectadas las tareas desarrolladas por el representante partidista en tanto que las reformas han sido aprobadas por la autoridad electoral, con lo cual se agotó la materia de participación de la representación del partido y corresponde al órgano competente ejercer sus atribuciones y cumplir con lo determinado por la autoridad en el sentido de ratificar la reforma normativa aprobada.
76. En consecuencia, lo procedente es confirmar la parte impugnada de la resolución controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la parte impugnada de la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

## **SUP-RAP-184/2023**

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.